

Rad: 158424089001 2021-00030-00

Hoy once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez el día 30 de septiembre hogaño, a las 8:03 horas, se allegó al correo electrónico institucional escrito de reforma de demanda y solicitud de suspensión de diligencia inspección judicial, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00030-00
CLASE PROCESO:	IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	EMPRESA ENERGÍA BOYACÁ.
APODERADA:	Dra. LURY XIMENA MOSQUERA CUADROS
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DEMANDA, NOTIFICAR.
DEMANDADOS:	ROSALBA CASTELBLANCO CEPEDA, WILSON ERNESTO CASTELBLANCO GÓMEZ.

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

DE LA PETICIÓN

Obrando como apoderada Judicial de la Empresa de Energía de Boyacá E.S.P; la Dra. **Lury Ximena Mosquera Cuadros**, presenta a nuestro estudio, solicitud de reforma de la demanda pretendiendo modificar las pretensiones de la demanda, en estricto sentido; modifica las pretensiones 5.1; 5.2 y 5.8, igualmente solicita la suspensión de la diligencia de inspección judicial programada para el 15 de octubre hogaño; demanda incoada contra Wilson Ernesto Castelblanco Gómez; Rosalba Castelblanco Cepeda y demás personas con derecho a intervenir.

En la demanda inicial la pretensión 5.1 indicaba: “*Que mediante sentencia se imponga SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA conforme el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 10763 de 2015, a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP, sobre el predio del demandado, el cual se encuentra identificado en el hecho No. 4.2*”.

En tanto, la pretensión inicial N° 5.2 reza: “*Que mediante sentencia se declare que la SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA afecta el predio del demandado de la siguiente forma, sobre un área de 2.966,394 m²:*

MEDICION Y LOCALIZACION SERVIDUMBRE PREDIO No 343						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				NORTE	ESTE
				1	1,072,182.6108	1,073,032.5939
1	2	S 86°09'30.29" E	5.271	2	1,072,182.2576	1,073,037.8533
2	3	S 77°43'01.61" E	16.307	3	1,072,178.7885	1,073,053.7870
3	4	S 11°32'25.52" E	149.276	4	1,072,032.5303	1,073,083.6511
4	5	N 74°23'29.15" W	15.858	5	1,072,036.7971	1,073,068.3778
5	6	N 67°43'27.31" W	7.088	6	1,072,039.4840	1,073,061.8185
6	1	N 11°32'25.52" W	146.080	1	1,072,182.6108	1,073,032.5939
AREA SERVIDUMBRE EBSA = 2,966.394 m²						
MEDICION Y LOCALIZACION SERVIDUMBRE PREDIO No 343						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				NORTE	ESTE
				1	1,071,987.8567	1,073,092.7728
1	2	S 11°32'25.52" E	52.110	2	1,071,936.8006	1,073,103.1978
2	3	S 11°32'19.86" E	85.832	3	1,071,852.7031	1,073,120.3670
3	4	N 86°26'51.82" W	20.714	4	1,071,853.9866	1,073,099.6925
4	5	N 11°32'19.86" W	80.439	5	1,071,932.7994	1,073,083.6022
5	6	N 11°32'25.52" W	10.567	6	1,071,943.1525	1,073,081.4882
6	1	N 14°10'01.62" E	46.107	1	1,071,987.8567	1,073,092.7728
AREA SERVIDUMBRE EBSA = 2,288.470 m²						
AREA TOTAL SERVIDUMBRE EBSA = 5,256 m²						

Para lo anterior se anexa plano del predio y del área afectada por el paso de la infraestructura eléctrica sobre el área solicitada como servidumbre”.

Por último, la pretensión 5.8 inicialmente presentada indica: “Que mediante sentencia se acredite que el valor cancelado a los señores **WILSON ERNESTO CASTELBLANCO GÓMEZ y ROSALBA CASTELBLANCO CEPEDA**, en su calidad de poseedores, corresponde a la indemnización de perjuicios por constitución de la servidumbre en el predio determinado en el numeral 4.2 de los hechos, suma de dinero ya cancelada por EBSA; motivo por el cual, en este caso no se aportará el Título Judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, pues se entiende que este requisito se encuentra cumplido”.

Ha de advertirse adicionalmente que, en la demanda inicialmente presentada, la apoderada solicita el emplazamiento a través del registro nacional de personas emplazadas a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020; sin que en el auto admisorio de la demanda se haya resuelto la referida petición.

De las solicitudes de reforma:

La solicitud de reforma de la pretensión 5.1, consiste en lo siguiente: “Que mediante sentencia se imponga **SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** conforme el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP**, sobre el predio de los demandados, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 090-47698, denominado “**EL PORVENIR**”, ubicado en la vereda Uvero del municipio de Umbita”.

En tanto, la nueva pretensión 5.2 expone: “Que mediante sentencia se declare que la **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** afecta el predio de los demandados en un área de 5256 metros cuadrados dentro de los cuales se instalará UNA (1) **TORRE(S) METÁLICA(S)** y pasará la red de transmisión de energía eléctrica, servidumbre que consta de un corredor de seguridad de 20 metros de ancho, en cumplimiento al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – **RETIE**, expedido por el Ministerio de Minas y Energía. Servidumbre con las siguientes coordenadas tomadas del plano adjunto a la demanda:

MEDICION Y LOCALIZACION SERVIDUMBRE PREDIO No 343						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				NORTE	ESTE
				1	1,072,182.6108	1,073,032.5939
1	2	S 86°09'30.29" E	5.271	2	1,072,182.2576	1,073,037.8533
2	3	S 77°43'01.61" E	16.307	3	1,072,178.7885	1,073,053.7870
3	4	S 11°32'25.52" E	149.276	4	1,072,032.5303	1,073,083.6511
4	5	N 74°23'29.15" W	15.858	5	1,072,036.7971	1,073,068.3778
5	6	N 67°43'27.31" W	7.088	6	1,072,039.4840	1,073,061.8185
6	1	N 11°32'25.52" W	146.080	1	1,072,182.6108	1,073,032.5939
AREA SERVIDUMBRE EBSA = 2,966.394 m2						
MEDICION Y LOCALIZACION SERVIDUMBRE PREDIO No 343						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				NORTE	ESTE
				1	1,071,987.8567	1,073,092.7728
1	2	S 11°32'25.52" E	52.110	2	1,071,936.8006	1,073,103.1978
2	3	S 11°32'19.86" E	85.832	3	1,071,852.7031	1,073,120.3670
3	4	N 86°26'51.82" W	20.714	4	1,071,853.9866	1,073,099.6925
4	5	N 11°32'19.86" W	80.439	5	1,071,932.7994	1,073,083.6022
5	6	N 11°32'25.52" W	10.567	6	1,071,943.1525	1,073,081.4882
6	1	N 14°10'01.62" E	46.107	1	1,071,987.8567	1,073,092.7728
AREA SERVIDUMBRE EBSA = 2,288.470 m2						
AREA TOTAL SERVIDUMBRE EBSA = 5,256 m2						

Por último, la pretensión 5.8 objeto de la reforma, indica: “Que mediante sentencia se acredite que el valor de \$ **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE** (\$36.842.106), cancelado a los señores **WILSON ERNESTO CASTELBLANCO GÓMEZ y ROSALBA CASTELBLANCO CEPEDA**, en su calidad de poseedores, corresponde a la indemnización de perjuicios por constitución de la servidumbre en el predio objeto del gravamen, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 090-47698, denominado “**EL PORVENIR**”, ubicado en la vereda Uvero del municipio de Umbita; motivo por el cual, en este caso no se aportará el Título Judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, pues se entiende que este requisito se encuentra cumplido”.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha tres (3) de junio del año que avanza; dispuso admitir la demanda de imposición de servidumbre contra los ciudadanos Rosalba Castelblanco Cepeda y Wilson Ernesto Castelblanco Gómez, en su condición de poseedores y contra las demás personas indeterminadas con derecho a intervenir; de igual manera, ordenó la inscripción de la demanda en el folio inmobiliario N° 090-47698 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, ordenando notificar personalmente a los demandados y por último, reconoce personería a la apoderada.

Obra dentro del paginario que se confeccionó el oficio N° 204C del 15 de junio del presente año, tendiente a comunicar la inscripción de la demanda en el correspondiente folio inmobiliario, denotándose que la apoderada tramitó el mismo ante la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos; de igual manera, realizó la notificación personal a los demandados el día 2 de agosto de 2021 a las 16:10 horas, a través del canal digital anunciado en la demanda y en cumplimiento con las directrices enmarcadas en el decreto 806 de 2020, quienes una vez notificados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El Art. 93 del C.G.P; dispone: ***Corrección, aclaración y reforma a la demanda.*** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, **o de las pretensiones o de los hechos en que se ellas se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas.** (Negrillas y Subrayado nuestros).*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial ".*

Como se dijo antes, la apoderada de la entidad demandante busca reformar las pretensiones 5.1; 5.2 y 5.8, así;

Con la reforma al numeral 5.1, como novedad, incluye el nombre del predio, su número de matrícula inmobiliaria y su ubicación veredal.

Con la reforma a la pretensión 5.2 adiciona y concretiza el área de la servidumbre acorde con las coordenadas según el plano aportado con la demanda.

Y con la reforma a la pretensión 5.8 aclara el valor cancelado a los demandados, individualiza el predio por su número de folio inmobiliario, su nombre y su ubicación veredal; quedando incólumes las demás pretensiones, en virtud de lo anterior; dado que la petición reúne las exigencias de carácter legal y procesal, el despacho procederá a aceptar la reforma de las pretensiones invocadas; tornándose necesario además dar cumplimiento a lo regulado en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P; notificando el presente proveído a los demandados Rosalba Castelblanco Cepeda y Wilson Ernesto Castelblanco Gómez, por estado electrónico quienes deberán ejercer el derecho de contradicción y defensa en el término allí estipulado, si lo consideran pertinente, mismo que comenzará transcurridos tres (3) días después de notificado el presente proveído.

En tanto, esta Juzgadora, en uso de las facultades estatuidas en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P; procede a ejercer el control de legalidad a fin de integrar el contradictorio en debida forma, para tal efecto se accederá a la solicitud de emplazamiento implorada en la demanda inicial de las personas que se consideren con derechos a fin de que intervengan dentro del presente proceso, conforme a los lineamientos estatuidos en el Decreto 806 de 2020; en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma de las pretensiones invocada por la Dra. **Lury Ximena Mosquera Cuadros** teniendo para efectos procesales como pretensión N° 5.1 al siguiente tenor: Que mediante sentencia se imponga SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA conforme el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP, sobre el predio de los demandados, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 090-47698, denominado “EL PORVENIR”, ubicado en la vereda Uvero del municipio de Umbita.

SEGUNDO: Aceptar la reforma de la pretensión 5.2 invocada por la Dra. **Lury Ximena Mosquera Cuadros**, apoderada de la entidad demandante, teniendo para efectos procesales como tal al siguiente tenor: Que mediante sentencia se declare que la SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA afecta el predio de los demandados en un área de 5256 metros cuadrados dentro de los cuales se instalará UNA (1) TORRE(S) METÁLICA(S) y pasará la red de transmisión de energía eléctrica, servidumbre que consta de un corredor de seguridad de 20 metros de ancho, en cumplimiento al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, expedido por el Ministerio de Minas y Energía. Servidumbre con las siguientes coordenadas tomadas del plano adjunto a la demanda:

MEDICION Y LOCALIZACION SERVIDUMBRE PREDIO N° 343						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				NORTE	ESTE
				1	1,072,182.6108	1,073,032.5939
1	2	S 86°09'30.29" E	5.271	2	1,072,182.2576	1,073,037.8533
2	3	S 77°43'01.61" E	16.307	3	1,072,178.7885	1,073,053.7870
3	4	S 11°32'25.52" E	149.276	4	1,072,032.5303	1,073,083.6511
4	5	N 74°23'29.15" W	15.858	5	1,072,036.7971	1,073,068.3778
5	6	N 67°43'27.31" W	7.088	6	1,072,039.4840	1,073,061.8185
6	1	N 11°32'25.52" W	146.080	1	1,072,182.6108	1,073,032.5939
AREA SERVIDUMBRE EBSA = 2,966.394 m2						
MEDICION Y LOCALIZACION SERVIDUMBRE PREDIO N° 343						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				NORTE	ESTE
				1	1,071,987.8567	1,073,092.7728
1	2	S 11°32'25.52" E	52.119	2	1,071,936.8006	1,073,103.1978
2	3	S 11°32'19.86" E	85.832	3	1,071,852.7031	1,073,120.3670
3	4	N 86°26'51.82" W	20.714	4	1,071,853.9866	1,073,099.6925
4	5	N 11°32'19.86" W	80.439	5	1,071,932.7994	1,073,083.6022
5	6	N 11°32'25.52" W	10.567	6	1,071,943.1525	1,073,081.4882
6	1	N 14°10'01.62" E	46.107	1	1,071,987.8567	1,073,092.7728
AREA SERVIDUMBRE EBSA = 2,288.470 m2						
AREA TOTAL SERVIDUMBRE EBSA = 5,256 m2						

TERCERO: Aceptar la reforma de la pretensión 5.8 invocada por la Dra. **Lury Ximena Mosquera Cuadros**, apoderada de la entidad demandante, teniéndose para efectos procesales como tal al siguiente tenor: Que mediante sentencia se acredite que el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$36.842.106), cancelado a los señores WILSON ERNESTO CASTELBLANCO GÓMEZ y ROSALBA CASTELBLANCO CEPEDA, en su calidad de poseedores, corresponde a la indemnización de perjuicios por constitución de la servidumbre en el predio objeto del gravamen, identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 090-47698**, denominado “EL

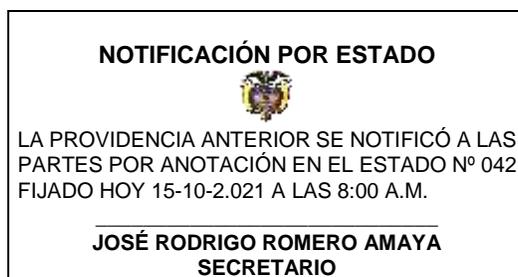
PORVENIR”, ubicado en la vereda Uvero del municipio de Úmbita; motivo por el cual, en este caso no se aportará el Título Judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, pues se entiende que este requisito se encuentra cumplido.

CUARTO: Suspender la diligencia de Inspección judicial decretada por auto del 8 de septiembre del presente año, programada para el día 15 de octubre del año que avanza a partir de las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.).

QUINTO: Notificar el presente proveído a los demandados Rosalba Castelblanco Cepeda y Wilson Ernesto Castelblanco Gómez, por estado electrónico, córrase en traslado el escrito de reforma por la mitad del término inicialmente presentado; mismo que comenzará a correr transcurridos tres (3) días después de notificarse por estado electrónico a fin de que ejerzan el derecho de contradicción y defensa si lo consideran conveniente.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 293 y 108 del C.G.P; en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, que modificó el artículo 108 del C.G.P; se ordena el emplazamiento de los poseedores indeterminados que se consideren con algún derecho a intervenir dentro de la presente actuación, mismo que se realizará directamente en el registro nacional de personas emplazadas por el término de diez (10) días. Si ningún emplazado concurre, se le designará curador ad litem con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



j01 E.J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e59af550a69818ee262b7e1950e9a8c5b1aa022b520ec5e15d955f82d3
68d048**

Documento generado en 14/10/2021 05:09:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>